

**CI075/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Saúl Hernández.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de información.** El 31 de enero de 2014, el C. Saúl Hernández presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignaron los folios **UE/14/00196** y **UE/14/00197**, en las que pidió lo siguiente:

#### **UE/14/00196**

“Solicito acceso in situ a las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos para justificar el 2% del presupuesto asignado para para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Requiero la documentación por partido político y por año (de 2006 a 2012).” **(Sic)**

#### **UE/14/00197**

“Solicito acceso in situ a las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos para justificar el 2% del presupuesto asignado para para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Requiero la documentación por partido político para el año 2013.

Pido esta información con base en la Jurisprudencia 50/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que precisa que la documentación que utiliza el Instituto Federal Electoral (IFE) para elaborar los dictámenes consolidados de fiscalización, que tiene que ver con los gastos realizados por los partidos políticos, debe ser pública y no considerarse como información reservada.” **(Sic)**

- 2. Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El 04 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuestas de la UF.** El 11 y 17 de febrero de 2014, la UF dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema y mediante el oficio UF/DRN/01095/2014 y alcance, en la cual informó que referente a las facturas o comprobantes para justificar el 2% del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de los años 2006 y 2007, no obra en sus archivos, en razón de que dicho financiamiento, entró en vigor a partir del 15 de enero de 2008.

## CI075/2014

Por lo que declaró la inexistencia de lo solicitado, en términos del artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Por lo anterior, la UF sugirió el turno a los partidos políticos.

De la misma manera señaló que la información solicitada de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano antes Convergencia del ejercicio 2008, la información es inexistente, en virtud de que si bien dichos partidos reportaron los egresos por concepto de capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres, los mismos fueron revisados mediante técnicas de fiscalización de pruebas selectivas, y al no haber observaciones a dicha documentación, la misma les fue devuelta a los partidos, sin que se tenga registro documental de la información solicitada.

Por lo que respecta al partido de la Revolución Democrática (PRD), en el 2008, el partido no destinó el 2% del financiamiento público ordinario que estaba obligado a destinar; por lo tanto la información solicitada es inexistente, en términos del artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Ahora bien, en relación a los ejercicios de 2008, (PAN, PT, PVEM y PNA) 2009, 2010, 2011, 2012 informó que cuenta con las facturas reportadas por los partidos políticos, por lo que dicha información es pública y la puso a disposición de la siguiente forma; sin embargo, señaló que contiene datos confidenciales.

Partido Político	2008	2009	2010	2011	2012	Total
PAN	55	122	582	270	342	1,371
PRI	X	44	181	880	30	1,135
PRD	X	182	1,248	2,722	6,955	11,107
PVEM	103	107	70	8	17	305
PT	103	116	97	147	120	583
MC	X	3	33	138	61	235
NA	87	35	61	13	6	202
Total	348	609	2,272	4,178	7,531	14,938

## CI075/2014

Derivado de lo anterior, señaló que la información relativa a los Informes Anuales, la Unidad sigue técnicas de auditorías, aplica pruebas muestrales para la revisión de la documentación que reportan los partidos políticos, por lo que no cuenta con la totalidad de la información.

Finalmente, informó que respecto al ejercicio 2013 es inexistente, en términos del artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, en razón de que será hasta la presentación del informe anual 2013, cuando los partidos políticos entreguen la documentación comprobatoria de sus egresos correspondientes.

4. **Turnó a todos los partidos políticos.** El 12 de febrero de 2014, la UE turnó las solicitudes a los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Respuestas del PT.** El 17 y 25 de febrero de 2014, el PT dio respuesta a través del sistema y mediante alcance remitió el oficio REP-PT-IFE-PVG-259/2014, señaló que, respecto de la información del año 2006 y 2007 es inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

La información de los ejercicios 2009 a 2012 es pública; sin embargo contiene datos personales, los cuales clasificó como confidenciales en términos de los artículos 12, 25, párrafo 2, fracción IV; 35, 36 y 37 del Reglamento.

Partido Político	2008	2009	2010	2011	2012	Total
PT	57	212	146	210	297	732

De la misma manera, informó que tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada.

Respecto a la información del ejercicio 2013, señaló que la información es inexistente hasta la presentación del informe anual cuando se entregue la

## CI075/2014

documentación comprobatoria de sus egresos. Fundamentó su declaratoria en términos del artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento

6. **Respuesta del PRD.** El 17 de febrero de 2014, el PRD dio respuesta a través de sistema, en las cuales señaló que de conformidad con el CRITERIO 005/2013 emitido por el IFAI establece que tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta in situ, en virtud que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, por lo que no puede atender esta solicitud en la forma en que la requiere el solicitante.
7. **Respuestas del PAN.** El 19, 26 de febrero de 2014 y 5 de marzo de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante oficios RPAN/109/2014 y alcance RPAN/123/194, en la cual señaló que la información de los ejercicios 2008 al 2013 es pública; sin embargo, indicó que dicha información contiene partes o secciones clasificadas como confidenciales, por lo que de conformidad con el criterio 005/2013 emitido por el IFAI no procede la consulta directa.

Ahora bien, respecto a las facturas o comprobantes de los años 2006 y 2007 son inexistentes, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, bajo los mismos argumentos de la UF.

8. **Respuestas de Movimiento Ciudadano.** El 19 de febrero de 2014, el partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que respecto a las facturas o comprobantes de los años 2006 y 2007 son inexistentes, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, bajo los mismos argumentos de la UF.

En relación a la información de los ejercicios de 2008 al 2013 es pública; sin embargo contiene datos personales, los cuales clasificó como confidenciales en términos de los artículos 12, 25, párrafo 2, fracción IV; 35, 36 y 37 del Reglamento

9. **Respuestas del PNA.** El 19, 26 de febrero de 2014, el PNA dio respuesta a las solicitudes a través del sistema y mediante oficios NA/ET/00025/2014 y alcance NA/ET/00036/2014, en las cuales señaló que referente a los años 2006 y 2007 es inexistente, conforme al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, bajo los mismos argumentos de la UF.

## CI075/2014

Respecto a la información de los ejercicios de 2008 al 2012, señaló que la información es pública, sin embargo contiene datos personales, los cuales clasificó como confidenciales en términos de los artículos 12, 25, párrafo 2, fracción IV; 35, 36 y 37 del Reglamento, por lo que no es posible proceder a la modalidad de consulta directa.

- 10. Respuesta del PVEM.** El 18 de febrero de 2014, el PVEM dio respuesta a las solicitudes a través del sistema, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida respecto a los años 2006 y 2007 en razón de que el financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entró en vigor a partir del 15 de enero de 2008.

Finalmente, por lo que hace a la información solicitada referente a los años 2008 al 2013, es pública; sin embargo señaló que la misma contiene datos personales que son considerados confidenciales, por lo que no es posible proceder a la modalidad de consulta directa.

- 11. Ampliación de plazo.** El 21 de febrero de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

- 12. Respuestas del PRI.** El 25, 26 y 28 de febrero de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficios UTPRI/CEN/260214/069, UTPRI/CEN/280214/078 y DAIC/029/2014, en las cuales señaló que respecto a las facturas o comprobantes de los años 2006 y 2007 son inexistentes, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, bajo los mismos argumentos de la UF.

Finalmente, por lo que hace a la información solicitada referente a los años 2008 al 2012, es pública; sin embargo señaló que la misma contiene datos personales que son considerados confidenciales, por lo que no es posible proceder a la modalidad de consulta directa.

Respecto de la información del año 2013 es inexistente, en virtud de que será hasta la presentación del informe anual cuando entregue la documentación comprobatoria de sus egresos correspondientes, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizadas por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas y clasificación de confidencialidad realizadas por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, o revocar las declaratorias de inexistencia y confirmar, revocar y modificar la clasificación de confidencialidad realizadas por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Saúl Hernández, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución y a manera de resumen se sintetizan las respuestas de los partidos políticos y el órgano responsable en el siguiente cuadro:

AÑOS	UF	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PMC	PNA
2006	Inex.	Inex.	Inex.	No es posible entregar la información	Inex.	Inex.	Inex.	Inex.
2007	Inex.	Inex.	Inex.		Inex.	Inex.	Inex.	Inex.
2008	Inex. PRD y PMC. Conf.	Conf.	Conf.		Conf.	Conf.	Conf.	Conf.
2009	Conf.	Conf.	Conf.		Conf.	Conf.	Conf.	Conf.
2010	Conf.	Conf.	Conf.		Conf.	Conf.	Conf.	Conf.
2011	Conf.	Conf.	Conf.		Conf.	Conf.	Conf.	Conf.
2012	Conf.	Conf.	Conf.		Conf.	Conf.	Conf.	Conf.
2013	Inex.	Conf.	Inex.		Inex.	Conf.	Conf.	Conf.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y

## CI075/2014

al partido político al que fue turnado, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por la misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF y los partidos políticos fue la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/00196** y **UE/14/00197** con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

## CI075/2014

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/14/00196** y **UE/14/00197** formuladas por el C. Saúl Hernández, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

### IV. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Declaratoria de Inexistencia:

##### A.1 Respetto de la información de los ejercicios 2006 y 2007.

El solicitante pidió consulta in situ a las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos para justificar el 2% del presupuesto asignado para para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de los años de 2006 a 2013.

La **UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA** al dar respuesta, informaron que respecto a las facturas o comprobantes para justificar el 2% del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres respecto de los años 2006 y 2007, es inexistente, en razón de que las disposiciones vigentes en materia electoral datan de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de noviembre de 2007 y, legal, publicada en el DOF el 14 de enero de 2008.

Fue a partir de la referida reforma legal en materia electoral, que el artículo 78, numeral 1, fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), vigente a partir del 15 de enero de 2008, establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento público ordinario.



## **CI075/2014**

Del análisis realizado por este CI, se tiene que en los archivos de la UF y de los partidos políticos no existen registros de la información de los años 2006 y 2007 como la pide el C. Saúl Hernández, por lo que resulta evidente su inexistencia.

### **A.2 Respecto de la información del ejercicio 2008.**

La **UF** señaló de manera específica que la información de los partidos PRI y Movimiento Ciudadano, respecto del ejercicio 2008, reportaron los egresos por concepto de capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, los mismos fueron revisados mediante técnicas de fiscalización de pruebas selectivas, y al no haber observaciones a dicha documentación, la misma les fue devuelta a los partidos políticos, es por lo que no tiene registro de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que corresponde a la información del PRD, señaló que durante el ejercicio 2008, el partido no destinó el 2% del financiamiento público ordinario que estaba obligado a destinar para la capacitación promoción y el desarrollo político de las mujeres.

Por lo anterior, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, fracción IV, de Reglamento.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que en los archivos de la UF no existen registros de la información del año 2008 que pide el C. Saúl Hernández, por lo que resulta evidente su inexistencia.

### **A.3 Respecto de la información del ejercicio 2013.**

La **UF** al dar respuesta, señaló que respecto a la información del año 2013 es inexistente, toda vez que los partidos políticos reportaran el informe anual correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013, será presentado, el 2 de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, por lo que declaró la inexistencia de la información

## CI075/2014

El **PRI** señaló que por lo que respecta al ejercicio fiscal 2013, la información es inexistente, hasta la presentación del informe anual cuando se entregue la documentación comprobatoria de sus egresos. Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento,

Finalmente, el **PT** indicó que la información requerida del año 2013 es inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, bajo el argumento de que los partidos políticos reportaran el informe anual correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013, el 2 de abril del año en curso.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que en los archivos de la UF no se encontraron registros de la información tal como la pide el C. Saúl Hernández, ya que la inexistencia es evidente, porque todavía no se agota el plazo para que los partidos políticos presenten el informe anual de 2013, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código).

### Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

#### b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Las motivaciones expresadas por los partidos PRI y PT, son insuficientes para confirmar las declaratorias de inexistencia por este CI, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- El Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (Reglamento de Fiscalización), en su artículo 369, establece que el sistema de evaluación del desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades

## CI075/2014

específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, la UF realizará dos evaluaciones:

- a) De los informes trimestrales relativos al cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados por cada partido; y
  - b) Del informe anual relativo a la consistencia y resultados, es decir el desempeño global del programa y los proyectos respectivos.
- Ahora bien el artículo 272, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que tales evaluaciones serán consideradas como parte de la auditoría al destino y aplicación del gasto reportado en los informes anuales de los partidos políticos.
  - Por lo anterior, se puede concluir que los partidos tienen la obligación de reportar trimestral y anualmente los gastos derivados de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por lo que las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos ya fueron generadas y exhibidas ante la autoridad en los informes trimestrales; por lo tanto no se justifica la inexistencia en términos con el argumento de que serán reportadas en el informe anual correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013, el 2 de abril del año en curso.

De las argumentaciones esgrimidas se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la inexistencia de la información, pues **la naturaleza** de las facturas o comprobantes, **es pública**, pues refleja gastos realizados por los Partidos Políticos y las mismas aunque sean insumos para una posterior verificación, no cambian en su contenido.

En este orden de ideas, **las facturas o comprobantes** son documentos públicos que si bien pasarán por un procedimiento de revisión, se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización** y que no se modifican a pesar de su resultado; es decir, actualmente las mismas ya existen, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

## CI075/2014

Con base en la respuesta de la UF y de los partidos políticos, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*

- La UF y todos los partidos políticos señalaron las razones por las cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- Cabe mencionar que la UF y los partidos PAN, PVEM, PT, PMC y PNA remitieron sus respuestas dentro de los cinco días establecidos para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo reglamentario.
- Por su parte, el PRI respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 12 de febrero del año en curso; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 19 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 25 de febrero que la UE recibió su respuesta, es decir, 4 días posteriores al término legal.
- Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRI, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

Por lo anterior, y en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

## CI075/2014

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PANAL contestaron a través del sistema y mediante oficio, donde expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR y los PP.*

- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el órgano responsable y los partidos políticos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PANAL, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*

- Dado que resulta evidente la inexistencia de la información solicitada de los ejercicios 2006 y 2007, en términos de los argumentos señalados por el OR y los PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- Respecto de la inexistencia argumentada por la UF de la información del ejercicio 2008 (partidos PRI, PRD y Movimiento Ciudadano), y 2013; en términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- Respecto de la declaratoria de inexistencia argumentada por el PRI y PT respecto de la información del ejercicio 2013, se instruye a la UE, a fin de que requiera a los institutos políticos mencionados, entregue la información solicitada, respetando en la medida de lo posible la modalidad elegida por el ciudadano.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

## CI075/2014

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF y los partidos políticos que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF
- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, respecto de la información de 2006 y 2007.
- **Revocar la declaratoria de inexistencia** señalada por los partidos PRI y PT, respecto de la información de 2013.

### **B) Clasificación de confidencialidad de datos personales y cuentas bancarias.**

La UF y los partidos PAN, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA pusieron a disposición las facturas o comprobantes para justificar el 2% del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de los años 2008 al 2013; y los partidos PRI, PT, la información de los años de 2008 al 2012.

De igual forma señalaron que la información antes citada contiene datos de carácter reservado y personal ya que identifican o hacen identificable tales como:

- Domicilio particular.
- Teléfonos particulares.
- Registro federales de contribuyentes (RFC).
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Número de seguridad social.
- Firma autógrafa de una persona física identificada o identificable.
- Número y detalle de diversas cuentas bancarias.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo cual deben considerarse como confidenciales.

**CI075/2014**

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

## CI075/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, en relación a los datos personales tales como Domicilio particular, Teléfonos particulares, RFC, CURP, Número de seguridad social y números y detalles de las diversas cuentas bancarias señaladas; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA.

### C. Consulta in situ y versión Pública.

Ahora bien, la modalidad de consulta *in situ*, tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, **no es procedente**, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso* (Lineamientos) en específico el artículo que se cita a continuación:

**“Trigésimo Tercero.-** Cuando un órgano responsable o partido político ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta in situ, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de treinta hojas, podrá enviar a la Unidad de Enlace una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Información esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite.”

Asimismo, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-03/13**, en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2013, en la que determinó **modificar** la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) al poner en consulta *in situ* los expedientes del personal del Instituto.

Por lo que este CI retoma la argumentación vertida por dicho órgano colegiado, por resultar aplicable por analogía al asunto que se analiza en esta resolución, misma que se describe a continuación:



## CI075/2014

“Este órgano colegiado considera que la modalidad de consulta *in situ*, no es procedente para el caso que se analiza, debido a la imposibilidad para otorgar acceso de manera íntegra a los expedientes del personal del Instituto, pues como el propio órgano responsable lo informó en el desahogo del requerimiento de información, éstos contienen información confidencial. Sumado a que de las constancias que refiere la DEA integran los expedientes, sólo dos de ellas resultan de interés para el recurrente, en función de su solicitud de información, pues son los que integran los movimientos de personal.

Todo lo anterior, lleva a la conclusión de que la DEA, al poner a disposición del ciudadano la información correspondiente a 282 expedientes relacionados con los movimientos generados en toda la Dirección Jurídica, no atiende a lo expresamente solicitado e incumple con el procedimiento establecido para brindar acceso a la información, mismo que se encuentra establecido en el Reglamento en la materia. Además de que con tal acceso se transgreden disposiciones que protegen los datos de las personas involucradas.”

Es importante mencionar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos, emitió el siguiente criterio:

**CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.** El artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los *Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa*. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

### **Resoluciones**

**RDA 1725/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

**RDA 0881/12.** Interpuesto en contra del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

**RDA 0670/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**RDA 0640/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**RDA 0063/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

**CI075/2014**

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Saúl Hernández, la información en versión pública proporcionada por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA de la siguiente forma:

**Información Pública**

- La **UF** puso a disposición del solicitante las facturas reportadas respecto de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 de los partidos políticos, consistente de **14,938 fojas**, que a continuación se detalla:
 

PARTIDO POLÍTICO	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
PAN	55	122	582	270	342	1,371
PRI	X	44	181	880	30	1,135
PRD	X	182	1,248	2,722	6,955	11,107
PT	103	107	70	8	17	305
PVEM	103	116	97	147	120	583
MC	X	3	33	138	61	235
NA	87	35	61	13	6	202
<b>TOTAL</b>	<b>348</b>	<b>609</b>	<b>2,272</b>	<b>4,178</b>	<b>7,531</b>	<b>14,938</b>
- El **PAN** puso a disposición las facturas o comprobantes de los años de 2008 a 2013, consistentes de **4,335 fojas**, mismas que se detallan a continuación:
 

AÑO	TOTAL
2008	821
2009	963
2010	925
2011	624
2012	554
2013	448
- El **PRI** puso a disposición las facturas de los años de 2008 a 2012 consistente de **19,856 fojas**, mismas que a continuación se detallan:
 

RUBRO/EJERCICIO	2008	2009	2010	2011	2012
SERVICIOS PERSONALES	360	960	15,674	1,530	-
MATERIALES, SUMINISTROS Y SERV. GENERALES	310	519	320	129	-
CAPACITACIÓN	-	-	4	2	31
INVESTIGACIÓN	-	-	1	11	5
<b>19,856</b>	<b>670</b>	<b>1,479</b>	<b>15,999</b>	<b>1,672</b>	<b>36</b>
- El **PT** puso a disposición las facturas de los años 2008, 2009, 2010, 2011

**CI075/2014**

y 2012, consistente de **732 fojas**, que se detalla a continuación:

2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
57	212	146	210	297	732

- El **PVEM** puso a disposición las facturas correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, consistentes de un total de **2,401** fojas, que a continuación se detallan:

AÑO	TOTAL
2008	730
2009	828
2010	333
2011	333
2012	88
2013	89

- El partido **Movimiento Ciudadano** puso a disposición las facturas correspondientes a los años de 2008 a 2013, consistentes de un total de **148 fojas**, que a continuación se detalla:

AÑO	TOTAL
2008	23
2009	22
2010	33
2011	50
2012	20
2013	46

- El **PNA** señaló que la información consta de un total de 40 fojas.

<b>Tipo de la Información</b>	14,938 fojas simples proporcionadas por la UF 19,856 fojas simples proporcionadas por el PRI 732 fojas simples proporcionadas por el PT 2,401 fojas proporcionadas por el PVEM 148 fojas proporcionadas por Movimiento Ciudadano. 40 fojas proporcionadas por el PNA
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la o el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-IFE. SIN COSTO.  Sin embargo, derivado de lo establecido el considerando IV, inciso C) la información proporcionada quedará a su disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la o el solicitante o bien en las oficinas de la UE.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$38, 085</b> (TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/MN) por un total de 38,115 fojas.

## CI075/2014

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### D) Respuesta del PRD

El PRD señaló que por lo que *“de conformidad con el CRITERIO 005/2013 emitido por el IFAI establece que tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta in situ, en virtud que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, por lo que no puede atender esta solicitud en la forma en que la requiere el solicitante”*.

De dicha respuesta no se advierte clasificación alguna ni declaratoria de inexistencia, tampoco que la información solicitada sea puesta a disposición. Si bien es cierto, como ya quedo explicado en el considerando que antecede, que la modalidad de consulta in situ no procede cuando los documentos contienen partes o secciones clasificadas; también lo es, que no existe motivo alguno por la cual el PRD no pueda hacer entrega de una versión pública de la información solicitada, previo pago de derechos.

Por lo anterior, este CI no puede pasar desapercibida la falta de motivación y fundamento que sostiene la respuesta emitida por el PRD; razón por la cual este Órgano Colegiado considera adecuado analizar lo siguiente:

El artículo 25 párrafo 2, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde**

**CI075/2014**

**y motive la clasificación, o declaratoria de inexistencia**, para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

**ARTICULO 25**

*De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

(...).

**2.** Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

## CI075/2014

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Derivado de todo lo antes expuesto, este CI instruye a la UE para que, por su conducto requiera al PRD, que en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, motive y funde su respuesta, ya sea que clasifique o declare la inexistencia de la información; o bien entregue la misma; a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción 1 y 16, párrafo 1 Constitución; 6 de la Ley; 78, párrafo 1, fracción V y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2, 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 28; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1 y 71 del Reglamento; 272, párrafo 2 y 369 del Reglamento de Fiscalización; 33 de los Lineamientos; este CI emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00196** y **UE/14/00197**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA; en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A) A.1** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuada por la UF; en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A) A.2 y A.3** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revocan las declaratorias de inexistencia** efectuada por el PRI y PT; en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A) A.3** de la presente resolución.

## CI075/2014

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRI para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE, a fin de que requiera al PRI y PT, entregue la información del ejercicio 2013, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizadas por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

**Octavo.** Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: Domicilio particular, Teléfonos particulares, RFC, CURP, Número de seguridad social y número y detalle de diversas cuentas bancarias, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

**Noveno.** Se pone a disposición del C. Saúl Hernández, la información en **versión pública** proporcionada por la UF y los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, en términos del considerando **IV, inciso C)** de la presente resolución.

**Décimo.** Se instruye a la UE para que, por su conducto requiera al PRD, que en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, motive y funde su respuesta, ya sea que clasifique o declare la inexistencia de la información; o bien entregue la misma, en términos del considerando **IV, inciso D)** de la presente resolución.

**Undécimo.** Se hace del conocimiento del C. Saúl Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

## **CI075/2014**

**Notifíquese** al C. Saúl Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al presentar la solicitud de información, (por correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a todos los partidos políticos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Encargada de despacho de la**  
**Unidad de Enlace, en su carácter**  
**de Secretaria Técnica del Comité**  
**de Información**